

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>Marcel Gabriel Rivera Kon-Kin, en su capacidad personal y como miembro de la clase compuesta por personas privadas de libertad.</p> <p style="text-align: center;">Demandante</p> <p>v.</p> <p>Hon. Francisco Pares Alicea Secretario de Hacienda y a Inés del C. Carrau Martínez, Secretaria de Justicia, ambos en su carácter oficial y como representantes del Gobierno de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Demandados</p>	<p>CIVIL NÚM. _____</p> <p>SOBRE: <i>Mandamus</i></p> <p><i>CARES Act</i></p>
--	---

**Demanda de *Mandamus*
Petición Urgente**

Al Honorable Tribunal:

COMPARECE la parte demandante de epígrafe por conducto de la representación legal que suscribe y respetuosamente expone, alega y solicita:

El siguiente pleito es presentado a nombre del señor Marcel Gabriel Rivera Kon-Kin, en su carácter personal y como miembro de la clase compuesta de todas las personas privadas de libertad en las cárceles y centros de detención estatales y federales en Puerto Rico, para solicitar que se le ordene al Secretario de Hacienda que corrija la información sobre elegibilidad para recibir los beneficios del Pago de Impacto Económico del *Coronavirus Aid, Relief and Economic Security Act* (“*CARES Act*”) 26 U.S.C. § 6428, y que establezca un mecanismo para permitirle a las personas privadas de libertad a reclamar los beneficios.

El pasado 24 de septiembre de 2020, en el pleito federal Scholl v. Mnuchin, 20-cv-05309 (PJH), donde se cuestionaba la retención ilegal por el Departamento de Hacienda y el *Internal Revenue Service* (“IRS”) de los beneficios del Pago de Impacto Económico a esta población, por su condición de privados de libertad, el Tribunal Federal para el Distrito del Norte de California emitió una Orden reconociendo como miembros de la clase demandante a todas las personas privadas de libertad localizadas en alguna cárcel de los Estados Unidos desde el 27 de marzo de 2020 al presente y determinando que son elegibles para el Pago de Impacto Económico del *CARES Act*. En consecuencia, ordenó a las agencias que tomaran las medidas necesarias para que la clase reciba el Pago de Impacto Económico.

Este recurso es necesario ya que es el Departamento de Hacienda es quien tiene el deber ministerial de distribuir los beneficios del Pago de Impacto Económico a todos los residentes de Puerto Rico. Al momento de la radicación de este recurso, el Departamento de Hacienda no ha adoptado medidas efectivas ni claras para facilitarle a las personas privadas de libertad en Puerto Rico a solicitar dicho beneficio. Al igual que todos los privados de libertad, el Demandante solicita que se le ordene al Departamento de Hacienda que de manera inmediata informe el mecanismo que deben seguir las personas privadas de libertad en Puerto Rico para solicitar el beneficio del Pago de Impacto Económico.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e (2019), los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433 (2019), y las Reglas 3.3 y 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54 (2019), toda vez que los hechos objeto de la presente petición son causados por el Departamento de Hacienda quien tiene cede en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.

II. PETICION URGENTE

2. La presente petición es radicada de forma urgente dado que el lenguaje claro e inequívoco del *CARES Act* requiere que la distribución de los beneficios del Pago de Impacto Económico sea de manera expedita.
3. Las personas privadas de libertad también han sufrido una merma económica a consecuencia del cierre de la economía del país que generó una reducción de oportunidades de empleo a consecuencia de las medidas salubristas adoptadas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico para mitigar el impacto del COVID19.
4. El pasado 24 de septiembre de 2020, un tribunal federal determinó que la retención del beneficio del Pago de Impacto Económico por parte del Departamento del Tesoro Federal y el *IRS* era ilegal.
5. A pesar de ello, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, quien tiene el deber ministerial de distribuir los fondos a los residentes de Puerto Rico, continua ilegalmente reteniéndole a miles de residentes este beneficio exclusivamente por su condición de privado de libertad.
6. Aunque la fecha límite para solicitar el beneficio de Pago de Impacto Económico establecida por el Departamento de Hacienda es el 31 de diciembre de 2020, el *IRS* ha establecido como

última fecha para solicitar los beneficios mediante una solicitud en papel - el 4 de noviembre de 2020, y el 21 de noviembre de 2020 para las solicitudes electrónicas.

7. Por tanto, es esencial que la presente controversia sea atendida prontamente.

II. LAS PARTES.

8. El demandante Marcel Gabriel Rivera Kon-Kin es un recluso en la Institución Correccional Bayamón 501, localizado en la Carretera #5, Avenida Central Juanita Final, Bayamón, Puerto Rico, 00969. El número de teléfono de la institución es el 787-488-9800. El señor Rivera Kon-Kin es un ciudadano de los Estados Unidos de América y no ha sido reclamado como un dependiente en alguna otra planilla de contribución sobre ingreso de Puerto Rico. Aún no ha recibido el beneficio del Pago de Impacto Económico por parte del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. El Sr. Rivera Kon-Kin necesita este dinero ya que le permitiría utilizarlo para asistir económicamente a sus familiares quienes han sufrido una merma significativa en sus ingresos a consecuencia de la pandemia del COVID19. El demandante es miembro de la clase, según definida, del pleito federal Scholl v. Mnuchin, 20-cv-05309 (PJH).
9. El Demandado es el Departamento de Hacienda, por conductor el Secretario del Departamento de Hacienda, Hon. Francisco Parés Alicea, quien tiene el deber ministerial de la distribución de los beneficios del Pago de Impacto Económico la Ley 1-2011, conforme al *Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security (CARES Act)*.
10. El Departamento de Justicia es el encargado de la representación legal de las entidades gubernamentales que carecen de personalidad jurídica propia, Art. 4 Plan de Reorganización Núm. 5-2004, según enmendado. Es a quien el ordenamiento ha indicado que se debe emplazar para adquirir jurisdicción personal sobre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, entidades y funcionarios, para recursos como el aquí presentado.

Trasfondo

I. CARES Act

11. La pandemia causada por el COVID-19 es una catástrofe mundial que ha impresionado a todos los profesionales médicos por su alto grado de letalidad y transferibilidad, los dos factores que convierten este novel virus en uno extremadamente preocupante.
12. Desde su temprana detección, las organizaciones internacionales de salud pública han elevado la voz para advertir sobre este nuevo reto mundial. Por ejemplo, el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró esta enfermedad como una emergencia en salud pública de importancia internacional, obligando al Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos a declarar una emergencia en salud pública para los

Estados Unidos. En tan sólo cuarenta días, la Organización Mundial de la Salud declaró el COVID19 una pandemia mundial.

13. Esta pandemia afectó de manera inmediata la economía de los Estados Unidos y Puerto Rico. Para mitigar una acelerada contracción económica, el Congreso de los Estados Unidos aprobó y el Presidente Trump firmó la ley conocida como el *Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security (CARES Act)*.¹
14. La ley autoriza el desembolso de un Pago de Impacto Económico de hasta \$1,200 por persona elegible (o \$2,400 en caso de que dos individuos elegibles radiquen sus planillas contributivas conjuntamente), más \$500 por cada hijo dependiente, sujeto algún ajuste por el ingreso bruto del contribuyente.²
15. El *CARES Act* define a una persona elegible como “cualquier individuo, excepto (1) cualquier indocumentado no residente, (2) cualquier otro individuo que es reclamado como dependiente para una deducción contributiva, y (3) cualquier sucesión o fideicomiso.”³ (*traducción nuestra*).
16. El *CARES Act* le impone la obligación ministerial al Departamento de Tesoro de los Estados Unidos y al *Internal Revenue Service* (“IRS”) el desembolso de los fondos del Pago de Impacto Económico de la “manera más rápida posible”.⁴
17. El *CARES Act* estableció un mecanismo distinto para los territorios para el desembolso del Pago de Impacto Económico a sus residentes.⁵
18. El desembolso estaría condicionado a que el Departamento del Tesoro Federal apruebe un plan de distribución de fondos sometido por el Gobierno de Puerto Rico.⁶
19. El plan sometido por el Departamento de Hacienda fue aprobado por el Departamento de Tesoro Federal el 1 de mayo de 2020.⁷

¹ Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act” or the “CARES Act”. See Pub. L. 116-136, 134 Stat. 281 (Mar. 27, 2020).

² 26 U.S.C. § 6428(c).

³ 26 U.S.C. § 6428(d)

⁴ 26 U.S.C. 6428(f)(3)(A).

⁵ 26 U.S.C. 6428(c)(1)(B)

⁶ 26 U.S.C. 6428(c)(1)(B)

⁷ Departamento de Hacienda, Comunicado de Prensa. *Gobernadora Vázquez Garced anuncia aprobación del plan de distribución del Pago de Impacto Económico de \$1,200, 1 de mayo de 2020*. Revisado el 29 de octubre de 2020, disponible en: <http://www.hacienda.gobierno.pr/sobre-hacienda/sala-de-prensa-virtual/comunicados-de-prensa/gobernadora-vazquez-garced-anuncia-aprobacion-del-plan-de-distribucion-del-pago-de-impacto-economico-de-1200>

20. De esta manera, se le delega el deber ministerial del desembolso del Pago de Impacto Económico a aquellas personas elegibles y residentes de Puerto Rico ^{8[OBJ]}

21. El 8 de mayo de 2020, el Departamento de Hacienda lanzó un portal electrónico, www.pagodeimpactoeconomico.com, para orientar sobre los requisitos de elegibilidad y el proceso de distribución de los fondos del CARES Act.⁹

22. De acuerdo al mismo, una persona es elegible si:

- resida en Puerto Rico durante todo el año contributivo,
- no haya sido reclamado como dependiente en la planilla por otra persona,
- tenga un número de seguro social válido,
- que su ingreso bruto ajustado haya sido menor a una cantidad determinada,
- no ha fallecido a la fecha de recibir el desembolso, y
- **no se encuentre encarcelada cumpliendo una condena.**¹⁰ (*énfasis nuestro*).

23. Al 29 de octubre de 2020, el portal del Departamento de Hacienda aún mantiene el mismo lenguaje. Se incluye copia del portal.

1 ► ¿Quién es elegible para recibir el Pago?

Según establecido en el CARES Act, las guías emitidas por el IRS y el Plan de Distribución, usted puede ser elegible para recibir el Pago si, tanto usted como su cónyuge (si está casado), cumplen con todos los siguientes requisitos:

- Es residente de Puerto Rico durante todo el año contributivo.
- No haya sido reclamado como dependiente en la planilla de contribución sobre ingresos de otra persona.
- Tener un número de Seguro Social válido.
 - Excepción: Si cualquiera de los cónyuges es miembro de la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en cualquier momento del año contributivo, solo uno de éstos necesitaría tener un número de Seguro Social válido.
- Que su ingreso bruto ajustado haya sido menor a una cantidad determinada a base de su estado personal y la cantidad de dependientes cualificados. (**Ver pregunta número 12 más adelante**).
- No ha fallecido a la fecha de recibir el Pago.
- No se encuentra encarcelado cumpliendo una condena.

Para estos propósitos un individuo encarcelado es aquel individuo descrito en las cláusulas (i) la (v) de la Sección 202(x) (1)(A) de la Ley del Seguro Social.

Si usted **no** fue residente de Puerto Rico durante todo el año contributivo no será elegible para solicitar el Pago al Departamento. Usted deberá verificar si es elegible para recibir el Pago directo del IRS. Para más información favor de visitar la página del IRS a la siguiente dirección: <https://www.irs.gov/es/coronavirus/economic-impact-payments>

⁸Departamento de Hacienda, Carta Circular de Rentas Internas Núm. 20-30 (“CC RI 20-30”) del 1 de julio de 2020. Revisado el 29 de octubre de 2020. Disponible en:

http://www.hacienda.gobierno.pr/sites/default/files/publicaciones/2020/07/cc_ri_20-30_pago_de_impacto_economico_federal_cares_act_rev_apr_1-julio-2020_clean.pdf

⁹ Departamento de Hacienda, Comunicado de Prensa. *Disponible a partir de mañana el enlace para que los contribuyentes que radicaron planillas 2019 sin información bancaria puedan recibir la ayuda de \$1,200*, 7 de mayo de 2020. Revisado el 29 de octubre de 2020, disponible en:

<http://www.hacienda.gobierno.pr/sobre-hacienda/sala-de-prensa-virtual/comunicados-de-prensa/disponible-partir-de-manana-el-enlace-para-que-los-contribuyentes-que-radicaron-planillas-2019-sin-informacion-bancaria-puedan-recibir-la-ayuda-de-1200>

¹⁰ Departamento de Hacienda, Preguntas Frecuentes, *Pago de Impacto Económico a Residentes de Puerto Rico bajo el “Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act” (CARES Act)*, Revisado 19-mayo-2020, Revisado el 29 de octubre de 2020, disponible en: [https://assets.website-files.com/5ebd8c9ef505eb145163ad85/5ec3f4caf755f17545163c07_Preguntas%20Frecuentes%20Pago%20de%20Impacto%20Econ%C3%B3mico%20\(19%20mayo%20\).pdf](https://assets.website-files.com/5ebd8c9ef505eb145163ad85/5ec3f4caf755f17545163c07_Preguntas%20Frecuentes%20Pago%20de%20Impacto%20Econ%C3%B3mico%20(19%20mayo%20).pdf)

24. El portal recalca que una persona elegible puede no tener, bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la obligación de llenar una planilla contributiva.¹¹

2 ▶ ¿Soy elegible para recibir un Pago aun cuando no estoy obligado a radicar una planilla de contribución sobre ingreso ante el Departamento de Hacienda?

Sí. Las personas que no tengan requisito de radicación de planilla y aquellas que reciban beneficios de Seguro Social, desempleo, retiro e incapacidad o beneficios de veteranos, entre otros beneficios, pudiesen ser elegibles para recibir el Pago si cumplen con los requisitos indicados en la **pregunta número 1**. También pudiesen ser elegibles aquellas personas que no generen ningún tipo de ingreso, así como aquellas que reciben asistencia o beneficio de algún programa estatal o federal. No existe un ingreso mínimo requerido para ser elegible para recibir Pagos.

25. En cuanto a la distribución de los fondos, aquellas personas que hayan radicado sus planillas para los años contributivos 2018 y 2019, clasificarían en la Fase 1 y Fase 2 del Plan de Distribución del Pago de Impacto Económico.¹² Estas personas no tendrían que tomar acción alguna para recibir sus beneficios ya que sus beneficios serían depositados de manera automática a sus cuentas bancarias. *Id.*

3 Radiqué mi planilla de contribución sobre ingresos para el año 2019 o 2018. ¿Qué debo hacer para solicitar el Pago?

Si usted radicó su Planilla 2019, usted forma parte del grupo incluido en la Fase 1 del Plan de Distribución. El Departamento utilizará la información reflejada en su Planilla 2019 para calcular el monto del Pago, y si en dicha planilla usted reclamó un reintegro e incluyó la información de su cuenta bancaria, se utilizará esta información para depositar el Pago. No obstante, si en su Planilla 2019 usted no incluyó la información de su cuenta de banco, a partir del viernes, 8 de mayo de 2020 podrá acceder a través del enlace que se habilitará en el portal.

www.pagodeimpactoeconomico.com para ingresar la información de su cuenta bancaria y así poder recibir el Pago. Si usted aún no ha radicado la Planilla 2019, el Departamento recurrirá a la información que surja de la Planilla 2018 para realizar el cálculo del Pago, y en estos casos el Departamento le solicitará la información de su cuenta bancaria para emitir el Pago. Pronto le avisaremos cuando puedes someter la información de tu cuenta bancaria, como parte de la Fase 2 del Plan de Distribución.

26. Por otro lado, aquellos que no radicaron alguna planilla contributiva son clasificados como miembros de la Fase 3 del Plan de Distribución.

¹¹ Portal del Departamento de Hacienda. Revisado el 29 de octubre de 2020, disponible en:

<https://www.pagodeimpactoeconomico.com/>

¹² Carta Circular de Rentas Internas Núm. 20-30, Pago de Impacto Económico Federal por Motivo del COVID19 Bajo las Disposiciones de la Sección 2201 del Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act (CARES ACT), 1 de julio 2020, Sección G. Proceso de Reclamación del Pago de Impacto Económico, revisado el 29 de octubre de 2020, disponible en: http://www.hacienda.gobierno.pr/sites/default/files/publicaciones/2020/07/cc_ri_20-30_pago_de_impacto_economico_federal_cares_act_rev_apr_1-julio-2020_clean.pdf

4 No tengo requisito de radicar planilla. ¿Qué debo hacer para recibir el Pago?



En este caso, usted forma parte del grupo incluido en la Fase 3 del Plan de Distribución. Usted deberá proveer al Departamento cierta información básica para recibir su Pago. Pronto le avisaremos cuando podrá someter la información necesaria para enviarle el Pago.

27. Toda miembro de la clasificación Fase 3 puede solicitar el desembolso del Pago de Impacto Económico directamente al Departamento de Hacienda de manera electrónica en la sección de “Pago de Impacto Económico del *CARES Act*”. Al oprimir dicho botón, se le re-dirige a un portal especial en la plataforma electrónica existente del Departamento de Hacienda, conocida como el Sistema Unificado de Rentas Internas (“[SURI](#)”).¹³
28. El sistema SURI permite que un tercero autorizado puede completar la solicitud de una persona elegible.
29. De la información publicada en el portal www.pagodeimpactoeconomico.com, los boletines informativos emitidos por el Departamento de Hacienda que detallan este proceso, y de la Carta Circular CC-RI-20-30, no existe un mecanismo alternativo para suplirle al Departamento de Hacienda la información bancaria de las personas en la FASE 3 del Plan de Distribución.
30. El Departamento de Hacienda, reconoció la una gran cantidad de personas que no tienen la obligación de radicar planillas, como: personas retiradas, pensionados del Gobierno de Puerto Rico, veteranos, recipientes de los beneficios del seguro social, y los beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (“PAN”) del Departamento de Familia. Por eso hizo acercamientos a las agencias pertinentes para coordinar la transferencia del Pago de Impacto Económico a los respectivos beneficiarios, sin que las personas elegibles tengan que tomar acciones adicionales.¹⁴

¹³ Departamento de Hacienda, SURI – Pago de Impacto Económico del CARES ACT. Revisado el 29 de octubre de 2020, disponible en: <https://suri.hacienda.pr.gov/>, Ver además la página oficial del Departamento de Hacienda de Puerto Rico en Facebook, revisada el 29 de octubre y disponible aquí: <https://www.facebook.com/dptohacienda/posts/1087072741686571/>

¹⁴ Departamento de Hacienda, *Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 20-16* (“BI RI 20-16”), Fase III - Pago de Impacto Económico Bajo La Ley Cares, 29 de mayo de 2020, disponible en: <http://www.hacienda.gobierno.pr/publicaciones/boletin-informativo-de-rentas-internas-num-20-16-bi-ri-20-16>

31. El Departamento de Hacienda estableció como fecha límite el 31 de diciembre de 2020, para que una persona someta su información bancaria en el portal SURI para recibir los desembolsos del Pago de Impacto Económico.¹⁵
32. El Departamento de Hacienda explica en el portal que la elegibilidad a los beneficios de Pago de Impacto Económico está apoyada por el “*CARES Act*, las guías emitidas por el *I.R.S.* y el Plan de Distribución”.¹⁶ Añade que una persona encarcelada, definida como “aquel individuo descrito en las cláusulas (i) al (v) de la Sección 202(x)(1)(A) de la Ley de Seguro Social”, no es elegible para recibir este beneficio. *Id.*
33. Ese lenguaje es similar al encontrado en el *website* del *IRS* anunciado el 6 de mayo de 2020. Allí el *IRS* indicaba:¹⁷

Q15: Does someone who is incarcerated qualify for the Payment?

A15. No. A Payment made to someone who is incarcerated should be returned to the IRS by following the instructions about repayments. A person is incarcerated if he or she is described in one or more clauses (i) through (v) of Section 202(x)(1)(A) of the Social Security Act (42 U.S.C. sec 402(x)(1)(A)(i) through (v)). For a Payment made with respect to a joint return where only one spouse is incarcerated, you only need to return the portion of the Payment made on account of the incarcerated spouse. This amount will be \$1,200 unless adjusted gross income exceeds \$150,000.

34. Al día de hoy, el Departamento de Hacienda continúa negándole a las personas privadas de libertad el derecho a recibir el Pago de Impacto Económico al demandante, sólo por su condición de privado de libertad. Por tal razón, el Sr. Rivera Kin-Kon aún no ha recibido el Pago de Impacto Económico a que tiene derecho.

II. PLEITO DE CLASE FEDERAL y ORDEN

35. Así las cosas, el 1 de agosto de 2020, un grupo de personas privadas de libertad en el estado de California presentaron un pleito de clase en representación de todas otras personas privadas de libertad en los Estados Unidos desde el 27 de marzo de 2020, en contra del Departamento de Tesoro Federal y el *IRS*.
36. Los demandantes solicitaron que se resuelva que el Departamento del Tesoro Federal y el *IRS* carecían de la autoridad legal para retener el desembolso del Pago de Impacto Económico a

¹⁵ Departamento de Hacienda de Puerto Rico, Boletín Informativo, *supra*, ver Sección III, Individuos Retirados, Pensionados, Veteranos y/o Beneficiarios de Seguro Social. Revisado el 29 de octubre de 2020, y disponible en: http://www.hacienda.gobierno.pr/sites/default/files/publicaciones/2020/05/bi_ri_20-16_fase_3_cares_act_29-mayo-2020_002.pdf

¹⁶ Departamento de Hacienda de Puerto Rico, www.pagodeimpactoeconomico.com, revisado el 29 de octubre de 2020.

¹⁷ United States District Court for the District of Northern California, Case: 4-20-cv- 05359, *Colin Scholl v. Steven Mnunchin*, [Order Re: Granting Motion for Preliminary Injunction and Motion for Class Certification](#), 24 de septiembre 2020, Docket #50, page 5.

los miembros de la clase por su condición de privados de libertad, y en adición un *injunction* ordenándole a los demandados que faciliten el desembolso de los beneficios del Pago de Impacto Económico a los miembros de la clase.

37. El 24 de septiembre de 2020, la Juez Federal Phyllis Hamilton del Tribunal Federal para el Distrito Norte de California emitió una [orden](#) certificando como clase a todas las personas encarceladas a nivel nacional en alguna cárcel federal o estatal. Ese mismo día, emitió un *injunction* preliminar requiriéndole al Departamento de Tesoro y al IRS que cesen de retener el desembolso del beneficio del Pago de Impacto Económico a los miembros de la clase.¹⁸
38. El 7 de octubre de 2020, ese tribunal le [ordenó](#) a los demandados que actualicen la información en el *webiste* del IRS para dar a conocer el método que una persona privada de libertad debe seguir para solicitar el Pago de Impacto Económico. También ordenó que los demandantes le notifiquen a todas las instituciones correccionales estatales y federales sobre la Orden. Finalmente, el tribunal ordenó que el IRS notifique mediante correo a los miembros de la clase instrucciones de cómo pueden solicitar el Pago de Impacto Económico.
39. El 14 de octubre de 2020, el tribunal [declaró nulo](#) la práctica del Departamento de Tesoro Federal y del IRS de impedir el desembolso del Pago de Impacto Económico a los miembros de la clase.
40. El Tribunal [extendió hasta](#) el 4 de noviembre de 2020, la fecha límite que los miembros de la clase tienen para solicitar el Pago de Impacto Económico al IRS.

III. Privados de Libertad en Puerto Rico

41. De acuerdo al Secretario de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (“DCR”), para comienzos de la pandemia COVID19, el DCR custodiaba aproximadamente 8,900 personas privadas de libertad,¹⁹ mientras que el gobierno federal custodia otros 1,168 personas privadas de libertad en el *Metropolitan Detention Center* localizado en Cataño.²⁰
42. De acuerdo a la Sentencia en el caso federal, el IRS tiene el deber de coordinar con las agencias carcelarias estatales y federales para compartir la información que afecta los derechos de las personas privadas de libertad.
43. Al 29 de octubre de 2020, el IRS no ha notificado sobre los pormenores del caso a las personas privadas de libertad detenidos.

¹⁸ Order, [Granting Motion for Preliminary Injunction](#), supra. pág. 44

¹⁹ Distintas Latitudes, *Cómo viven la pandemia en Puerto Rico las personas encarceladas?* 6 de agosto de 2020, disponible en <https://distintaslatitudes.net/explicadores/personas-encarceladas-pandemia-puerto-rico/>

²⁰ Buró de Prisiones, *Metropolitan Detention Center - Guaynabo*. Revisado el 24 de octubre 2020 y disponible en: <https://www.bop.gov/locations/institutions/gua/>

44. El Departamento de Hacienda tiene el deber ministerial de desembolsar los fondos por lo que le correspondería a éstos coordinar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico y con el Buró Federal de Prisiones para notificar y hacer valer allí los remedios ordenados por el pleito de clase.

IV. CAUSA DE ACCIÓN

Mandamus

45. El demandante acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados anteriormente. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421 (2019). Véase también Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2019); AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

46. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422 (2019)

47. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).
48. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal

Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase además RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.

49. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).
50. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo éste ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.
51. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3423 (2019); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V., R. 54 (2019).
52. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.
53. Se exime del requisito de interpelación cuando hacerlo hubiese resultado inútil o cuando el deber que se reclama es de carácter público. Es decir, que afecta al público en general y no exclusivamente a la parte promovente de la acción instada. AMPR, *id.*
54. Al atender una petición de *mandamus*, los tribunales evalúan el posible impacto de su determinación en los intereses públicos implicados y procuran evitar una intromisión indebida en las gestiones del poder ejecutivo. AMPR v. Srio. Educación, *supra*; Báez Galib y otros v. C.E.E. II, *supra*; Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994)
55. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente

Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).

56. El deber de la distribución del Pago de Impacto Económico a las personas elegibles en la jurisdicción territorial de Puerto Rico es un deber ministerial exclusivo del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
57. Y este deber es uno que no admite discreción para su cumplimiento.
58. Un tribunal federal emitió ya una orden invalidando las actuaciones nulas e ilegales del Departamento de Tesoro y del *IRS* que le privaron a las personas privadas de libertad el recibo del beneficio de Pago de Impacto Económico a cual tienen derecho conforme al *CARES Act*.
59. Dicha orden es aplicable a todas las personas privadas de libertad que sean personas elegibles y que no hayan recibido este beneficio.
60. Al momento, el Departamento de Hacienda aún mantiene información incorrecta en su portal www.pagodeimpactoeconomico.com, sobre la elegibilidad del beneficio *CARES Act* que afecta a las personas privadas de libertad. Igualmente, el Departamento de Hacienda no ha coordinado con el Departamento de Corrección la entrega de información que detalle la forma y manera en que las personas privadas de libertad, elegibles para recibir el beneficio, puedan solicitar el beneficio de Pago de Impacto Económico.
61. La falta de acción por parte del Secretario de Hacienda es un asunto de alto interés público que requiere la urgente e inmediata intervención de este Honorable Tribunal.

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial en este caso, particularmente hacer cumplir la Orden del Tribunal Federal en el pleito de clase Scholl v. Mnuchin, 20-cv-05309 (PJH), en específico:

1. Actualizar la información publicada en el portal www.pagodeimpactoeconomico.com, y en cualquier otro medio, incluyendo de redes sociales, manejadas por el Departamento de Hacienda para que refleje que una persona privada de libertad puede ser persona elegible y detallar los pasos a seguir para solicitar el beneficio;
2. Mantener la fecha límite para radicar una solicitud para el beneficio de Pago de Impacto Económico del *CARES Act* al 31 de diciembre de 2020, tal como lo informa el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 20-16 ("BI RI 20-16"), del 29 de mayo de 2020.

3. Establecer un mecanismo alternativo para que las personas privadas de libertad puedan completar el proceso de solicitud para el desembolso del Pago de Impacto Económico;
4. Permitir que un tercero pueda utilizar el sistema ya establecido de SURI para completar el proceso de solicitud de los beneficios del Pago de Impacto Económico a nombre de una persona privada de libertad;
5. Notificarle al Buró Federal de Prisiones y al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico sobre los puntos medulares del resultado del pleito Scholl v. Mnuchin, 20-cv-05309 (PJH), incluyendo instrucciones para los privados de libertad a seguir para conocer si son elegibles para el beneficio, y de serlo un mecanismo para solicitar.
6. En la alternativa coordinar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación y con el Buro Federal de Prisiones el uso de computadoras para que los miembros de la clase radiquen sus solicitudes para el beneficio directamente a la plataforma SURI.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

SOMETIDO.

EN VIRTUD DE LO CUAL, respetuosamente se solicita al honorable tribunal que luego de los trámites correspondientes declare con lugar la presente demanda.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de octubre de 2020.

DEFENSORÍA LEGAL LLC
PO BOX 12247
San Juan, PR 00914
787-432-4910

Representantes legales de los demandantes

s/ Diego Alcalá Laboy
Diego Alcalá Laboy
Núm. de TSPR 15619
dalcala@defensorialegal.com